

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00227-00

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sub judice, esta célula judicial se percata de la falta de cumplimiento de los parámetros regulados en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6 el cual versa:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Escudriñada la demanda y sus anexos se hace notorio la ausencia de la mencionada obligación por el apoderado judicial de la parte ejecutante hacia la demandada MEDIQ GROUP S.A.S.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará devolver a la parte demandante la acción

para que subsane el yerro indicado en precedencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 ibídem, al no reunir los requisitos formales de la demanda, concediéndole para ello un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la acción.

Por otro lado, en cuanto a la petición de medidas cautelares preventivas e innominadas incluidas en el escrito incoador, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con el condicionamiento de la sentencia C-043-2021, y las razones expuestas por la parte demandante para justificar su decreto, es menester indicarle al apoderado que las mismas no han de proceder, ya que en el caso bajo estudio no se han detectado hasta el momento ninguno de los supuestos normativos planteados por el ordinal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso pues hasta ahora no se avizora apariencia de buen derecho.

Respecto a la medida cautelar de caución, una vez se notifique a la demandada del auto admisorio, si lo hubiere, se citará a la audiencia especial prevista en el artículo 85 A del CPTySS pues según tal norma debe convocarse a la accionada para decidir si hay mérito o no la caución como medida cautelar nominada.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a las gestoras judiciales para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

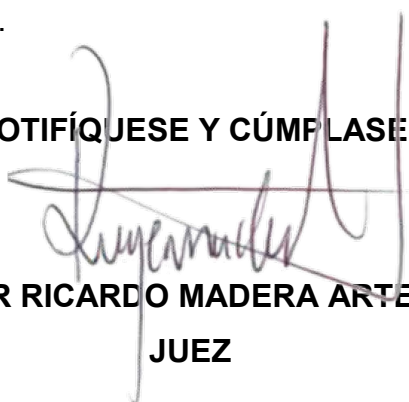
PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares previas e innominadas solicitadas por la parte accionante en el escrito incoador, de acuerdo a lo anotado en el acápite motivo

de este auto.

TERCERO: Reconocer al doctor **HENRY ALONSO ALVARADO CONTRERAS** identificado con la C.C. N° 7.369.478 T.P. N° 252.487 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido, de quien además se percató sus antecedentes disciplinarios en certificado 618407 de la Secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8f25ece1c3915c3aea441f643c5635309f67de442f56e27313618c98d529a2**

Documento generado en 29/09/2021 04:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>